A U D I E N C I A C O N S T I T U C I O N A L

En San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a las **diez horas del veintitrés de julio de dos mil veintiséis,** hora y día señalados en autos, para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de amparo **409/2026,** promovido por ******* **** **** ******, el **Juez Emmanuel Hernández Alva**, Titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, quien actúa ante la persona Secretaria **Viviana Hilda Noriega Rodríguez,** que autoriza y da fe, en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, la declara abierta, sin la asistencia de las partes.

En principio, la Secretaria hace relación de las constancias de autos, y **da cuenta** que hasta esta hora no existe promoción presentada por alguna de las partes.

Enseguida se pasa al periodo de pruebas, en el que con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por desahogadas las documentales que la parte quejosa acompañó a su demanda de amparo, consistentes en:

a) 1. La **documental** consistente en:

a) Original de la solicitud de reinscripción a nombre de ******* **** **** ******.

b) Impresión de la orden de pago *(reinscripción)* a nombre de ******* **** **** ******.

c) Impresión de la orden de pago *(apoyo a servicios educativos)* a nombre de ******* **** **** ******.

d) Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral expedida a favor de ******* **** **** ******.

2. La **instrumental de actuaciones**.

3. La **presuncional legal y humana**.

Acto seguido, se hace constar que no existen pruebas pendientes de desahogarse, por lo que se cierra la etapa probatoria.

Abierta la etapa de **ALEGATOS**, se hace constar que **NINGUNA DE LAS PARTES LOS FORMULÓ**, concluye ésta, y quedan los autos

VIVIANA HILDA NORIEGA RODRIGUEZ
706a862063ba6633000000000000001c1e2
16/06/25 12:50:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a la vista para la emisión de sentencia.

V I S T O S; para resolver, los autos del juicio de amparo **409/2026,** promovido por ******* **** **** ******, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda. Por escrito ingresado el **diecisiete de abril de dos mil veintiséis**, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, residente en esta localidad y recibido en este Juzgado el veintiuno siguiente, ******* **** **** ******, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra del Rector de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca y otras autoridades.

SEGUNDO. Admisión y trámite. Mediante acuerdo de veintiuno de abril del año en curso, se registró la demanda con el número **409/2026**, y se previno a la parte quejosa en los términos ahí precisados.

Posteriormente, en auto de veintisiete de abril de esta anualidad, se admitió a trámite la demanda respectiva; se otorgó la intervención correspondiente a la Representante Social de la adscripción, se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, y se requirió a las autoridades responsables su informe con justificación.

TERCERO. Ampliación de demanda. Mediante el precitado acuerdo de **veintisiete de abril del presente año**, se recibió el escrito de la parte quejosa por el que pretendió ampliar su demanda de amparo, respecto de la autoridad responsable **Secretaría de Finanzas de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca**, y se previno para que regularizara el mismo.

En diverso auto de **veinticuatro de junio del año en curso**, al no cumplir con la prevención formulada, se tuvo por no presentado el precitado escrito.

CUARTO. Audiencia constitucional. Seguida la secuela procesal, tuvo verificativo la audiencia constitucional, la cual, previos diferimientos, se desarrolló al tenor del acta que antecede, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es legalmente

VIVIANA HILDA NORIEGA RODRIGUEZ
706a6620636a6633000000000000001c1e2
16/06/25 12:50:50

PJF - Versión Pública

competente para conocer y resolver este juicio de amparo[1], por razón de materia, grado y territorio, porque se trata de un asunto de naturaleza administrativa, su tramitación corresponde a la primera instancia, y uno de los actos reclamados, tuvo lugar dentro de la circunscripción territorial en la que este órgano de control constitucional ejerce competencia.

SEGUNDO. <u>Autoridades responsables y materia del amparo</u>. Analizada íntegramente la demanda de amparo, conforme a lo previsto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis aislada VI/2004[2] del anterior Pleno del más Alto Tribunal Constitucional del país, y a la causa de pedir contenida en tal ocurso, permite concluir que de las autoridades responsables **1)** Rector de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, **2)** Secretario General de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, **3)** Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, y **4)** Directora de Servicios Escolares de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca," la parte quejosa reclama:

> *"**IV. ACTO RECLAMADO**: De las autoridades responsables ordenadoras reclamo:*
> *1. La vulneración al derecho humano a recibir educación gratuita, consagrado en el artículo 3º, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
> *2. La imposición y cobro de las cantidades de $335.00 (trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) por concepto de reinscripción y $668.00 (seiscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto de Apoyo a Servicios Educativos, como requisito para la reinscripción a los semestres subsecuentes de la Licenciatura en Derecho y Ciencias Sociales de la UABJO.*
> *3. La restricción, obstaculización y eventual privación de mi derecho a la educación superior, al condicionarse la reinscripción al pago de la cantidad total de $1,003.00 (mil tres pesos 00/100 M.N.).*
> *4. La exclusión y trato discriminatorio del que soy objeto al impedirme continuar con mis estudios por carecer de los recursos económicos necesarios, pues el monto fijado por la universidad solo permitirá que accedan a la educación profesional las personas que tengan dinero excluyendo a las personas que no tienen dinero.*
> *5. Reclamo la exclusión de la licenciatura por no contar con el monto establecido por las autoridades universitarias.*
> *6. La inminente obstaculización para formar parte de los procesos de elección de*

---

[1] *De conformidad con lo previsto por los artículos 103, fracción I, 107, fracción V, de la Constitución General de la República; 37 de la Ley de Amparo; 49 y 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021), en relación con el punto cuarto, fracción XIII del Acuerdo General número 03/2013 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece.*

[2] *De rubro y texto: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. [Registro digital: 181810, Novena Época, Materias(s): Común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, abril de 2004, página 255].*

VIVIANA HILDA NORIEGA RODRIGUEZ
706a862063be6633000000000000001c1e2
16/06/25 12:50:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autoridades universitarias, como consecuencia de no haber cubierto los montos previamente establecidos como requisito de reinscripción.

De las autoridades ejecutoras reclamo:
La inminente obstaculización para realizar la reinscripción de la suscrita al semestre que corresponda en el Sistema Institucional de Control Escolar, como consecuencia de no haber cubierto los montos previamente establecidos.
La negativa de permitir mi reinscripción al semestre que corresponda, ciclo escolar 2026-2026 de la licenciatura en derecho, al condicionarla al pago por concepto de Reinscripción y Donativo a Fundación UABJO, así como al pago de Apoyo a Servicios Educativos, sin que exista una base legal que justifique dicho cobro."

En ese contexto, con las precisiones anotadas, se cumple con la exigencia que toda sentencia de amparo debe satisfacer, acorde al precitado numeral 74, fracción I, en relación con la jurisprudencia 40/2000[3] del anterior Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. <u>Inexistencia o Certeza de los actos reclamados</u>. De acuerdo con la técnica jurídica que rige al juicio de amparo, resulta oportuno pronunciarse respecto de la certeza o inexistencia del acto que se tilda violatorio de derechos humanos, ya que por razón de método, en toda sentencia de amparo, dicho proceder debe ocurrir previamente y, sólo en el caso de su existencia, lo aleguen o no las partes, el Tribunal que conoce del procedimiento debe estudiar las causales de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen para, por último y de ser procedente el juicio, entrar al análisis del fondo del asunto.

Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no existir los actos combatidos, sería ocioso ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia, y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resultaría imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos; y en el segundo, que además de ser ciertos, el juicio de amparo sea procedente.

3.1. <u>Inexistencia de los actos reclamados</u>. No son ciertos los actos reclamados a la autoridad responsable **a) Secretario General de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca,** tal y como lo indica en su informe justificado, pues de lo expuesto por la parte

---

[3] ***DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.*** *Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo. [Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo I. Novena Época, foja 207].*

VIVIANA HILDA NORIEGA RODRIGUEZ
706a6620636a6633000000000000000001c1e2
16/06/25 12:50:50

Versión Pública

quejosa en su demanda de amparo, ni de los anexos que remite, se advierte participación alguna de dicha autoridad en el proceso de reinscripción cuya negativa reclama en esta instancia constitucional.

Lo que se corrobora del análisis de los artículos 11, 12, 14 y 15 del Reglamento de Ingreso, Permanencia y Egreso de la Universidad Autónoma "Benito Juárez de Oaxaca, que más adelante se precisan, de los cuales se advierte, en el proceso de reinscripción únicamente intervienen b) **la Dirección de Servicios Escolares de la Universidad,** y c) **el Director de la Facultad a la cual pertenece la solicitante del amparo, <u>no así el Secretario General de la citada Universidad.</u>**

Además que conformidad con el artículo 42, fracción I, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, corresponde al **d) Rector de la Universidad, hacer cumplir los reglamentos**, dentro de los que se encuentra precisamente el **Reglamento para el Ingreso, Permanencia y Egreso de los Alumnos de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca**, en el que consta el proceso de reinscripción de los alumnos de la universidad al siguiente ciclo escolar, sin que conste que el **Secretario General de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca,** tenga alguna participación en el citado proceso.

En consecuencia, ante la inexistencia ya precisada, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, **se SOBRESEE EN ESTE JUICIO** respecto de los actos reclamados al a) **Secretario General de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca.**

3.2. <u>Existencia de los actos reclamados</u>. Por otra parte, el b) **Rector de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca**, fue omiso en rendir su informe con justificación, a pesar de haber quedado debidamente notificado, en consecuencia, conforme en lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia 2a./J. 7/94 de rubro: "***INFORME JUSTIFICADO. SU FALTA SOLO HACE PRESUMIR CIERTO EL ACTO RECLAMADO Y NO LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS***

VIVIANA HILDA NORIEGA RODRIGUEZ
706a862063ba6633000000000000001c1e2
16/06/25 12:50:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEÑALADOS EN LA DEMANDA"[4], **se presumen ciertos los actos que se le atribuyen.**

Lo que se robustece con lo precisado con antelación, ya que de conformidad con el artículo 42, fracción I, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, **corresponde a dicha autoridad hacer cumplir los reglamentos**, dentro de los que se encuentra el **Reglamento para el Ingreso, Permanencia y Egreso de los Alumnos de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca**, mismo que en sus numerales 6 y 8, establecen los requisitos que deben cubrir los alumnos para el ingreso y **permanencia** en dicha institución educativa, entre las que se encuentra **cubrir los derechos que determine la universidad**, en el caso, los correspondientes a "reinscripción" y "apoyo a servicios educativos".

Tales disposiciones normativas establecen:

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA

"Artículo 42. Son Atribuciones y deberes del Rector:
I. Hacer cumplir esta Ley y los Reglamentos que de ella emanen *(…)"*

REGLAMENTO PARA EL INGRESO, PERMANENCIA Y EGRESO DE LOS ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA.

*"**Artículo 6.** La Universidad selecciona a sus alumnos por sus conocimientos, habilidades y aptitudes, bajo el principio de igualdad, y conforme a los siguientes requisitos:*
(…)
VI. Cubrir los derechos que determine la Universidad.
(…)"
Artículo 8. *Los aspirantes aceptados para ingresar y tener la condición de alumnos de la Universidad, deberán cumplir íntegramente con los siguientes requisitos:*
(…)
III.- Cubrir los derechos de inscripción, de apoyo a servicios educativos *y de los cursos de inducción, nivelación, y/o propedéutico de la Unidad Académica (Escuela, Facultad o Instituto) correspondiente."*

De ahí que resulta evidente que la autoridad responsable b) **Rector de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca** tiene intervención en las cuotas que deben pagar los alumnos, como requisito para reinscribirse al semestre que les corresponde, dentro de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, pues dicha autoridad es la competente para hacer cumplir las determinaciones reglamentarias, que impone a los alumnos los requisitos de cobro que aquí se reclaman, para tener derecho a la educación superior.

---

[4] ***De texto****: En términos del artículo 149 párrafo tercero de la Ley de Amparo, la omisión de la autoridad responsable de rendir informe justificado sólo hace presumir la certeza del acto reclamado, pero no la de los actos o hechos diversos en que el quejoso basa su acción de amparo. (Octava Época, Registro: 206350, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 79, Julio de 1994, Materia(s): Común, página 17).*

VIVIANA HILDA NORIEGA RODRIGUEZ
706a862063ba6e6330000000000000001c1e2
16/06/29 12:50:50

PJF - Versión Pública

También **son ciertos** los actos reclamados al c) **Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca**, ya que al rendir su informe justificado **convino** en su existencia.

Es aplicable al caso, la tesis jurisprudencial número 305, que sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, visible en la foja 206 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, de rubro y texto siguiente:

> *"**INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO**. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse ésta como plenamente probado y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."*

Por su parte la autoridad responsable d) **Directora de Servicios Escolares de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca** fue omisa en rendir su informe con justificación, a pesar de haber quedado debidamente notificada, en consecuencia, conforme en lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia 2a./J. 7/94 de rubro: "***INFORME JUSTIFICADO. SU FALTA SOLO HACE PRESUMIR CIERTO EL ACTO RECLAMADO Y NO LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DEMANDA***"[5], **se presumen ciertos los actos que se le atribuyen.**

Certeza de los actos que se le reprochan que queda demostrada del análisis de los artículos 11, 12, 14 y 15 del Reglamento de Ingreso, Permanencia y Egreso de la Universidad Autónoma "Benito Juárez de Oaxaca, los cuales establecen:

> *"**CAPÍTULO III DE LA PERMANENCIA**
> **SECCIÓN I DE LA REINSCRIPCIÓN**
> ***Artículo 11.*** *La reinscripción es el procedimiento mediante el cual el alumno inscrito en una Unidad Académica [Escuela, Facultad o Instituto] formaliza la continuación de sus estudios en cada periodo escolar.*
> ***Artículo 12.*** *Tiene derecho a reinscripción el alumno que haya acreditado y aprobado las asignaturas del año o semestre del nivel que cursa, de acuerdo con lo establecido en los planes y programas de estudio, con excepción de los planes de estudio por créditos.*
> ***(…)***
> ***Artículo 14.*** *Los alumnos **solicitarán su reinscripción en cada Unidad Académica [Escuela, Facultad o Instituto]** y para tal efecto se ajustarán en tiempo y forma a los requisitos que establezca la **Dirección de Servicios Escolares** en la convocatoria respectiva y bajo las siguientes condiciones:*

[5] ***De texto**: En términos del artículo 149 párrafo tercero de la Ley de Amparo, la omisión de la autoridad responsable de rendir informe justificado sólo hace presumir la certeza del acto reclamado, pero no la de los actos o hechos diversos en que el quejoso basa su acción de amparo. (Octava Época, Registro: 206350, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 79, Julio de 1994, Materia(s): Común, página 17).*

VIVIANA HILDA NORIEGA RODRIGUEZ
706a862063be6633000000000000001c1e2
16/06/29 12:50:50

__I.__ No se autorizará reinscripción en materias seriadas, cuando no se acredite la asignatura anterior.
__II.__ Cuando el alumno repruebe una asignatura de un ciclo escolar previo al que desea cursar, deberá reinscribirse en esta asignatura, cubriendo los derechos correspondientes, independientemente de que pueda hacerlo en las del grado inmediato superior.
__III.__ Cuando el alumno repruebe en examen ordinario o final, extraordinario o de recuperación, de nivelación y a título de suficiencia o especial dos o más asignaturas de un periodo escolar, deberá repetir el ciclo escolar, cursando solamente las asignaturas reprobadas. En los casos de alumnos del sistema de créditos y de ciencias sociales y administrativas, el alumno podrá inscribirse como irregular en el ciclo inmediato superior adeudando hasta dos materias si el plan de estudios lo permite.
__IV.__ En los programas educativos que operen con el sistema de créditos, la reinscripción de los alumnos que reprobaron una o más asignaturas del periodo escolar, procederá solo si aprobaron la carga mínima establecida en dicho programa.
__V.__ Las asignaturas optativas, una vez seleccionadas por el alumno, tendrán carácter obligatorio para efectos de acreditación.
__Artículo 15.__ Para todo trámite de reinscripción, el alumno deberá presentar su credencial de identificación escolar u otra identificación oficial con fotografía. En caso de no poder asistir personalmente, podrá ser representado por otra persona mediante carta poder previa identificación plena del apoderado. Los menores de edad deben ser inscritos por su tutor.
La carta compromiso indicada en la fracción IV del artículo 8 de este Reglamento, deberá ser suscrita y entregada por el alumno en cada reinscripción."

Normativa de la que se advierte, en el trámite de reinscripción, cuya negativa aquí se reclama, interviene **la Dirección de Servicios Escolares de la Universidad en conjunto con la Facultad a la cual pertenece la parte solicitante del amparo.**

CUARTO. <u>Causales de improcedencia</u>. Previamente al estudio de los aspectos de fondo vinculados con la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, deben analizarse las causales de improcedencia por ser esa una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de amparo, ya sea de oficio o bien a petición de parte, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, que a letra dice:

"__Artículo 62__. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número 814, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 553, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años de 1917-1995, registro **394770**, que establece:

"__IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.__ Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

En el caso, la autoridad responsable **Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca,** refiere que se actualiza la causa de

VIVIANA HILDA NORIEGA RODRIGUEZ
706a862063da6633000000000000001c1e2
16/06/29 12:50:50

PJF - Versión Pública

improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que se tratan de **actos consentidos**, porque la parte quejosa consintió el cobro de las cuotas al reinscribirse en semestres anteriores, alegando que al no impugnar en su momento los cobros de cuotas anteriores por concepto de inscripción de reingreso a su programa de licenciatura, pagando las mismas, ha consentido el establecimiento del pago de cuotas como requisito para tener derecho a que se le siga brindando la educación superior.

Es infundada dicha causa de improcedencia.

Es así, ya que la parte quejosa en el presente juicio de amparo únicamente reclama el cobro de las cuotas por reinscripción generadas por el ciclo escolar 2026-2026, más no las anteriores, por lo que el hecho de que la parte quejosa haya pagado las cuotas correspondientes a semestres anteriores, sin haber promovido juicio de amparo en su contra, **solo implica que consintió dichos cobros, no así, los que hoy reclama,** respecto de los cuales sí promovió el presente juicio de amparo.

Lo anterior, no obstante que la autoridad responsable refiera que las cuotas reclamadas tienen el mismo sustento legal que las que previamente pagó la parte quejosa en semestres anteriores, pues pasa por alto la autoridad, que en el presente juicio de amparo la parte quejosa **no reclamó las normas** en que se apoyó el cobro por concepto de “reinscripción” y “apoyo a servicios educativos”, sino únicamente el requerimiento de pago que le fue impuesto por dichos conceptos, como requisito o condición para reinscribirse al semestre que actualmente le corresponde, ciclo escolar 2026-2026, lo que aduce, vulnera su derecho a la educación superior de manera gratuita, por lo que, el haber pagado con anterioridad dichas cuotas, no implica que haya consentido los actos que ahora reclama, máxime que cuando pagó las anteriores cuotas, las que ahora impugna aun no existían. De ahí que no asista razón a la autoridad responsable.

Refiere también la autoridad responsable **Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca,** que en el presente asunto, se actualiza la diversa causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del

VIVIANA HILDA NORIEGA RODRIGUEZ
706a862063ba6633000000000000001c1e2
16/06/25 12:50:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

artículo 61 de la Ley de Amparo, **ya que la demanda de amparo se presentó de manera extemporánea.**

Dicha causa de improcedencia también resulta infundada.

Lo anterior ya que contrario a lo que asevera la autoridad responsable, de la orden de pago exhibida por la parte quejosa, se advierte como fecha límite de pago el **quince abril de dos mil veintiséis**, de ahí que si la demanda de amparo fue presentada el veinte de abril siguiente, es evidente que esta fue presentada dentro del plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Sin que obste a lo anterior que la responsable refiera que se debe tomar en consideración la fecha en la que se le aplicó por primera vez la Ley Orgánica de la Universidad y sus respectivos reglamentos, ya que tal como se le precisó en párrafos que anteceden, en el presente juicio la parte quejosa reclama el requerimiento de pago que le fue impuesto por concepto de “Reinscripción” y “Apoyo a servicios educativos”, como requisito o condición para reinscribirse al semestre que actualmente le corresponde, para el ciclo escolar 2026-2026, más no la aplicación de las normas de dicha universidad.

De igual manera, resulta **infundada** la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 61 de la ley de la materia, que refiere el **Director de la Facultad responsable,** al considerar que los actos reclamados se encuentran **consumados**, aseverando que la parte quejosa no acudió a inscribirse en el plazo establecido para tal efecto (del veintisiete de abril al ocho de mayo del año en curso).

En efecto, en el caso no se actualiza dicho supuesto, porque los efectos y consecuencias de no permitir que la parte quejosa se reinscriba, sin previamente cubrir las cantidades por concepto de “Reinscripción” y “Apoyo a servicios educativos”, perduran hasta este momento; lo que significa que **los actos reclamados subsisten en la esfera jurídica de la parte quejosa**, hasta en tanto no se le permita reinscribirse al semestre que le corresponde cursar, condicionándola a que realice el pago de dichas cantidades.

Además, contrario a lo argumentado por la responsable, los actos reclamados **sí pueden ser objeto de reparación**, porque mientras la parte quejosa cumpla con los demás requisitos para su

VIVIANA HILDA NORIEGA RODRIGUEZ
706a862063ba6633000000000000001c1e2
16/06/25 12:50:50

PJF - Versión Pública

permanencia en la citada Universidad, aún está en posibilidad de ser reinscrito a fin de cursar el semestre que le corresponde, siendo un hecho notorio para el suscrito juzgador, que el siguiente ciclo escolar, en la citada universidad, generalmente comienza a finales de agosto y/o principios de septiembre de cada año, por lo que los actos aquí reclamados aún son objeto de reparación.

Es aplicable al caso, por las consideraciones que la sustentan, la jurisprudencia 1a./J. 18/2024 (11a.) de la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1603, con número de registro 2028083, de rubro y texto:

> ***"PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS. LA CONCLUSIÓN DEL CICLO ESCOLAR NO ES SUFICIENTE PARA DETERMINAR QUE HAN CESADO LOS EFECTOS DE LOS ACTOS QUE PRIVAN A LOS EDUCANDOS DE SU DERECHO A SER INSCRITOS O REINSCRITOS EN UN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO DEL TIPO BÁSICO.***
> ***Hechos:*** *Las personas padres de familia, en representación de sus infantes y por derecho propio, promovieron juicio de amparo indirecto contra una institución educativa que, reservándose el derecho de admisión, les negó la inscripción y reinscripción. La persona Juzgadora de Distrito sobreseyó en el juicio al negar el carácter de autoridad responsable a la institución, bajo la consideración de que el acto reclamado se regía por el derecho civil y la parte quejosa estaba en aptitud de accionar en la vía correspondiente el adecuado desempeño y funcionamiento de esa institución como prestadora de servicios educativos; la parte quejosa interpuso revisión en cuya resolución el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento revocó esa decisión. Sin embargo, en un fallo posterior, la persona Juzgadora de Distrito volvió a sobreseer en el juicio al considerar que habían cesado los efectos del acto reclamado. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación levantó el sobreseimiento y estudió si fue correcto o no que la escuela se reservara el derecho de admisión.*
> ***Criterio jurídico****: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la finalización de un ciclo escolar no es argumento suficiente para concluir que han cesado los efectos de los actos que privan a los educandos de su derecho a ser inscritos o reinscritos en un establecimiento educativo del tipo básico.*
> *Justificación: La doctrina de este Alto Tribunal ha sido consistente en precisar que un acto se considera consumado únicamente cuando la totalidad de sus efectos o consecuencias se hayan agotado. Esta condición no se actualiza por el solo hecho de que un ciclo escolar ha terminado,* ***pues los efectos y consecuencias de la negativa de inscripción y reinscripción en la educación básica persisten aun cuando ha concluido el respectivo ciclo escolar, ya que se priva a los educandos y a su familia de continuar formando parte de la comunidad educativa a la que pertenecen,*** *lo que afecta su permanencia en la escuela no sólo en el respectivo ciclo escolar sino también en ulteriores ciclos escolares necesarios para concluir su educación básica. Esta situación permite concluir que* ***los efectos y las consecuencias de la vulneración al derecho a la educación en dichos supuestos, se mantienen durante el lapso en que los educandos no sean reincorporados a la comunidad educativa y se encuentren en edad de cursar los estudios de tipo básico****."*

VIVIANA HILDA NORIEGA RODRIGUEZ
706a862063ba66330000000000000001c1e2
16/06/25 12:50:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Finalmente, también resulta **infundada** la causa de improcedencia que invoca la propia autoridad responsable **Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca,** en la que aduce la parte quejosa **no agotó el principio de definitividad**, previo a la promoción del juicio de amparo, pues debió agotar los medios ordinarios de defensa ante los órganos de gobierno de dicha institución.

Ello, porque al margen de que la citada autoridad, no señala en específico qué medios legales debió agotar la parte quejosa, previo a promover el presente juicio de amparo, lo que hace que la causa de improcedencia no sea de obvia y objetiva constatación, porque requiere que quien la invoque cite, cuando menos, cuál es el medio ordinario de defensa que a su consideración debió agotarse, así como en qué ley se encuentra previsto, lo cierto es que en el caso concreto, **la parte quejosa no se encontraba obligada a agotar el principio de definitividad**, puesto que hace valer una violación directa a la Constitución Federal, a saber, **la violación a su derecho humano de acceso a la educación superior gratuita consagrado en el artículo 3º Constitucional,** de ahí que es claro que la parte quejosa se encuentra en uno de los supuestos de excepción al principio de definitividad, por lo que no es necesario que agote medio ordinario de defensa alguno.

Sirve de apoyo a lo anterior, a la tesis jurisprudencial sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Tercera Parte, página 119, con número de registro 237480, de rubro y texto:

> ***"RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO UNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION.*** *En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se halla el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirla significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. Empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de*

VIVIANA HILDA NORIEGA RODRIGUEZ
706a6620636e6633000000000000001c1e2
16/06/29 12:50:50

Versión Pública

violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad el acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca."

Así como la jurisprudencia 2a./J. 137/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 365, registro 174086, de rubro y texto:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN*. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio."*

En ese tenor, ante la inexistencia de diversa causal de improcedencia hecha valer por las partes, y sin que este órgano jurisdiccional advierta oficiosamente la actualización de alguna, procede entrar al estudio del asunto planteado, sin que resulte necesario transcribir los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, ya que con ello no se transgreden los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 58/2010.[6]

VIVIANA HILDA NORIEGA RODRIGUEZ
706a862063ba6633000000000000001c1e2
16/06/29 12:50:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[6] ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios,*

QUINTO. <u>Estudio de Fondo</u>. La parte quejosa aduce esencialmente en sus conceptos de violación, que se vulnera en su perjuicio el **derecho humano a la educación superior de manera gratuita** consagrado en el artículo **3º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las autoridades responsables, le imponen el pago de las cantidades de $335.00 (trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) por concepto de "Reinscripción" y $668.00 (seiscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto de "Apoyo a Servicios Educativos" para lograr su reinscripción al semestre que le corresponde de la Licenciatura en Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, al igual que se vulnera el artículo 2º Constitucional, pues no se garantiza la educación a las personas indígenas, dado que la mayoría de los estudiantes en el Estado de Oaxaca, pertenecen a diversas etnias, provenientes de alguna de las regiones pluriculturales indígenas en que se divide nuestro Estado, sin tomar en cuenta el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran, **al no poder pagar las cuotas que les fueron impuestas para reinscribirse a la institución educativa a la que pertenecen.**

Son **fundados** los conceptos de violación en estudio y suficientes para conceder el amparo solicitado.

Al respecto debe traerse a colación lo dispuesto por el artículo 3º, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, así como los artículos Octavo y Décimo Quinto Transitorios del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa:

<u>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</u>

> ***"Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación****. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias,* ***la educación***

---

los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, mayo de 2010, Materia(s): Común. Novena Época, página 830).

VIVIANA HILDA NORIEGA RODRIGUEZ
706a862063ba663300000000000000001c1e2
16/06/29 12:50:50

Versión Pública

superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. *La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.*
Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, ***gratuita*** *y laica.*
IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;
(…)
VIII*. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan;*
X. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado*. Las autoridades federal y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas."*

El precepto constitucional transcrito establece el derecho humano a la educación y dispone que toda persona tiene derecho a la educación. De igual forma, indica que corresponde al Estado la rectoría de la educación y, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica. Asimismo, en la fracción IV se reitera que toda la educación que imparta el Estado será gratuita.

Por su parte, la fracción X dispone que la obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federales y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale; y, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

Ahora, resulta pertinente precisar que el artículo 3° Constitucional, configura un **contenido mínimo** del derecho que el Estado mexicano está obligado a garantizar, con efecto inmediato; dicho contenido puede y debe ser extendido gradualmente por imperativo derivado del **principio de progresividad**.

La efectividad de este derecho se obtiene mediante el cumplimiento de una diversidad de obligaciones que están a cargo de una multiplicidad de sujetos, tales como la capacitación de las personas para participar en una sociedad libre, que debe impartirse por las instituciones o el Estado de forma gratuita y ajena a toda discriminación, en cumplimiento a las características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, siendo que tales

VIVIANA HILDA NORIEGA RODRIGUEZ
706a862063be6633000000000000001c1e2
16/06/25 12:50:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

obligaciones deben armonizarse a partir de las características generales de promoción, protección, respeto y garantía que establece el artículo 1° de la Constitución.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 84/2017 (10a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 47, octubre de 2017, tomo I, página 180, registro digital: 2015296, de rubro y texto:

> ***"DERECHO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA SUPERIOR. EL ESTADO MEXICANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR PROGRESIVAMENTE SU GRATUIDAD****. Si bien la configuración mínima del derecho a la educación pública superior, prevista en el artículo 3o. de la Constitución Federal, no establece que el Estado Mexicano deba proveerla de manera gratuita, sino sólo promoverla para lograr distintos objetivos colectivos necesarios para el desarrollo de la Nación, lo cierto es que el Estado Mexicano asumió la obligación de extender la gratuidad también a la educación superior, de acuerdo con el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. constitucional y en las diversas normas internacionales, así como en el compromiso asumido en el artículo 13, número 2, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en el artículo 13, número 2, inciso c), del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", que establecen que debe implantarse progresivamente la enseñanza superior gratuita."*

Aunado a ello, conforme a los artículos primero y décimo quinto transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve[7], mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, se dispuso que para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad de la educación superior se incluirán los recursos necesarios en los presupuestos federal, de los estados y de los municipios; en términos de las fracciones VIII y X del artículo 3 constitucional.

De lo anterior, se concluye que a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de ese decreto (quince de mayo de dos mil diecinueve) en la Constitución Federal se reconoció que **la educación superior impartida por el Estado debe ser obligatoria** con cargo a éste, universal, inclusiva, pública, **gratuita**

---

[7] *"**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."*
***"Décimo Quinto.** Para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad de la educación superior, se incluirán los recursos necesarios en los presupuestos federal, de las entidades federativas y de los municipios, en términos de las fracciones VIII y X del artículo 3o. de esta Constitución; adicionalmente, se establecerá un fondo federal especial que asegure a largo plazo los recursos económicos necesarios para garantizar la obligatoriedad de los servicios a que se refiere este artículo, así como la plurianualidad de la infraestructura."*

VIVIANA HILDA NORIEGA RODRIGUEZ
706a862063be6633000000000000001c1e2
16/06/25 12:50:50

pJF - versión pública

y laica; es decir, se incorporó a la esfera jurídica de las personas el **derecho a la gratuidad en la educación superior impartida por el Estado**, tornándose exigible la obligación correlativa de éste.

No se desatiende que el artículo Octavo transitorio[8] del mencionado Decreto estableció que las legislaturas de los estados contarían con un plazo de un año para armonizar el marco normativo con la citada reforma.

No obstante, en términos del transitorio primero el derecho a la educación superior gratuita es obligatoria a partir de la entrada en vigor de la reforma; ello, con independencia de la emisión de la legislación secundaria; dado que, la implementación gradual de dicho decreto quiere decir que el Estado tiene el deber de proceder lo más expedita y eficazmente posible.

Sin que la falta de emisión de la legislación secundaria estatal sea una causa imputable a la quejosa, que implique una restricción al ejercicio de un derecho constitucionalmente establecido.

Por su parte el Poder Legislativo Federal, en escrito acatamiento a la citada reforma, el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, publicó la **Ley General de Educación**, en la cual atendió diversas cuestiones tendentes a cumplir con el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa.

En lo que aquí interesa, de dicha ley se desprenden los siguientes artículos:

> ***Ley General de Educación***
>
> ***"Artículo 7****. Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será:*
> *(…)*
> ***IV. Gratuita****, al ser un servicio público garantizado por el Estado, por lo que:*
> *a)* ***Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación que imparta el Estado;***
> *b)* ***No se podrá condicionar la inscripción, el acceso a los planteles, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos al pago de contraprestación alguna, ni afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos, y***
> *c)* ***Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo.*** *Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, definirán los mecanismos para su regulación, destino,*

[8] *"**Octavo.** Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto.".*

VIVIANA HILDA NORIEGA RODRIGUEZ
706a862063be6633000000000000001c1e2
16/06/29 12:50:50

aplicación, transparencia y vigilancia, además tendrán la facultad de apoyarse en instituciones que se determinen para tal fin, y
(…)"

Del tipo de educación superior

***Artículo 47**. **La educación superior, como parte del Sistema Educativo Nacional y último esquema de la prestación de los servicios educativos para la cobertura universal prevista en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, es el servicio que se imparte en sus distintos niveles, después del tipo medio superior. Está compuesta por la **licenciatura**, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende también la educación normal en todos sus niveles y especialidades.*
Las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, establecerán políticas para fomentar la inclusión, continuidad y egreso oportuno de estudiantes inscritos en educación superior, poniendo énfasis en los jóvenes, y determinarán medidas que amplíen el ingreso y permanencia a toda aquella persona que, en los términos que señale la ley en la materia, decida cursar este tipo de estudios, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil. Las instituciones podrán incluir, además, opciones de formación continua y actualización para responder a las necesidades de la transformación del conocimiento y cambio tecnológico.
***Artículo 48. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado,** el cual la garantizará para todas las personas que cumplan con los requisitos solicitados por las instituciones respectivas.*
Para tal efecto, las políticas de educación superior estarán basadas en el principio de equidad entre las personas, tendrán como objetivo disminuir las brechas de cobertura educativa entre las regiones, entidades y territorios del país, así como fomentar acciones institucionales de carácter afirmativo para compensar las desigualdades y la inequidad en el acceso y permanencia en los estudios por razones económicas, de género, origen étnico o discapacidad.
En el ámbito de su competencia, las autoridades educativas federal, de las entidades federativas y de los municipios concurrirán para garantizar la gratuidad de la educación en este tipo educativo de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la ley de la materia, **priorizando la inclusión de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y los grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar la prestación de este servicio educativo en todo el territorio nacional**. En todo momento se respetará el carácter de las instituciones a las que la ley otorga autonomía.
***Artículo 49.** Las autoridades educativas respetarán el régimen jurídico de las universidades a las que la ley les otorga autonomía, en los términos establecidos en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica, entre otros, reconocer su facultad para ejercer la libertad de cátedra e investigación, crear su propio marco normativo, la libertad para elegir sus autoridades, gobernarse a sí mismas, y administrar su patrimonio y recursos.*

La Secretaría propondrá directrices generales para la educación superior y acordará los mecanismos de coordinación pertinentes con las instituciones públicas de educación superior, incluyendo a aquellas que la ley les otorga autonomía, conforme a lo previsto en esta Ley y lo establecido en la Ley General de Educación Superior."

Del artículo transcrito en primer término se advierte que la educación garantizada por el Estado, entre otras cuestiones **será gratuita** tal como lo establece actualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, es la propia legislación en cita, en estricto cumplimiento a la fracción X, del artículo 3º.

VIVIANA HILDA NORIEGA RODRIGUEZ
706a6620636a6633000000000000001c1e2
16/06/29 12:50:50

Constitucional, explica lo que entraña para el Estado garantizar **la obligatoriedad de la educación superior**, pues señalan que las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, establecerán políticas para fomentar la inclusión, continuidad y egreso oportuno de estudiantes inscritos en educación superior, poniendo énfasis en los jóvenes, y determinarán medidas que amplíen el ingreso y permanencia a toda aquella persona que, en los términos que señale la ley en la materia, decida cursar este tipo de estudios, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil.

En ese mismo orden de ideas refiere que, **el Estado garantizará la obligatoriedad de los estudios superiores para todas las personas que cumplan con los requisitos**, basándose en el principio de equidad entre las personas, para así disminuir las brechas de cobertura educativa entre las regiones, entidades y territorios del País, así como fomentar acciones institucionales de carácter afirmativo para compensar las desigualdades y la inequidad en el acceso y permanencia en los estudios por razones económicas, de género, origen étnico o discapacidad, **priorizando la inclusión de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y los grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar la prestación de este servicio educativo en todo el territorio nacional.**

Asimismo, la multicitada legislación es puntal en señalar que las autoridades educativas respetarán el régimen jurídico de las universidades a las que la ley les otorga autonomía, en los términos establecidos en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **lo que implica, entre otros, reconocer su facultad para ejercer la libertad de cátedra e investigación, crear su propio marco normativo, la libertad para elegir sus autoridades, gobernarse a sí mismas, y administrar su patrimonio y recursos.**

Sentado lo anterior, se tiene que el ámbito de sus respectivas competencias **los Estados de la República, deberán adecuar de manera gradual la implementación de gratuidad y obligatoriedad de la educación superior**, bajo los lineamientos precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las

VIVIANA HILDA NORIEGA RODRIGUEZ
706a862063be6633000000000000001c1e2
16/06/25 12:50:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

legislaciones aplicables, para lo cual las legislaciones estatales deberán armonizar el ordenamiento normativo con el decreto analizado.

En ese mismo contexto, se advierte que el **veinte de abril de dos mil veintiuno,** fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la **Ley General de Educación Superior**, misma que en sus artículos 6, fracción VIII, 63, 66, 67, fracción X, y tercero transitorio, fracciones I y II, regula la **gratuidad de la educación superior**, en los términos siguientes:

> ***"Artículo 6.*** *Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:*
> *(…)*
> ***VIII. Gratuidad****, a las acciones que promueva el Estado para eliminar progresivamente los cobros de las instituciones públicas de educación superior a estudiantes por conceptos de inscripción, reinscripción y cuotas escolares ordinarias, en los programas educativos de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado, así como para fortalecer la situación financiera de las mismas, ante la disminución de ingresos que se observe derivado de la implementación de la gratuidad;*
> *(…)*
> ***"Artículo 63.*** *En la integración de los presupuestos correspondientes, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, en su caso, se contemplarán los recursos financieros, humanos, materiales y la infraestructura necesarios para el crecimiento gradual, desarrollo y cumplimiento de las funciones de las instituciones públicas de educación superior, bajo los mandatos constitucionales de obligatoriedad y gratuidad, además de los criterios de equidad, inclusión y excelencia.*
> *Los municipios que, en su caso, impartan educación superior observarán lo establecido en este artículo conforme a la legislación que les fuere aplicable."*
> ***"Artículo 66.*** *La transición gradual hacia la gratuidad, en ningún caso afectará el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las finanzas de las instituciones públicas de educación superior. Para tal efecto, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y los congresos locales de las entidades federativas, respectivamente, deberán destinar los recursos en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.*
> *Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, a partir de la disponibilidad presupuestaria derivada del financiamiento previsto en esta Ley, con el apoyo de las autoridades educativas federal y de las entidades federativas, propondrán mecanismos para la transición gradual hacia la gratuidad de los servicios educativos, sin que en ningún caso se afecte el cumplimiento de sus fines ni las finanzas institucionales."*
> ***"Artículo 67.*** *En el ejercicio de los recursos para el financiamiento de la educación superior, además de observar lo previsto por las disposiciones legales aplicables, se deberá:*
> ***I.*** *La ministración de los recursos ordinarios atenderá primordialmente el principio de oportunidad y respeto a los calendarios de gasto que se elaboren por las autoridades correspondientes con base en las prioridades y requerimientos de las instituciones de educación superior, con el objeto de lograr una mayor eficiencia de los mismos. Cuando la naturaleza jurídica de las instituciones así lo permita, la ministración se hará en forma directa a éstas y, en los demás casos, a través de las tesorerías locales;*
> ***II.*** *Los recursos ordinarios de las instituciones públicas de educación superior son aquellos destinados a cubrir sus erogaciones en materia de servicios personales y gastos de operación, así como para el desarrollo de sus funciones sustantivas, de manera particular, la ampliación de la oferta educativa, el incremento de la cobertura, el fortalecimiento de la carrera*

VIVIANA HILDA NORIEGA RODRIGUEZ
706a862063ba6633000000000000001c1e2
16/06/25 12:50:50

Versión pública

docente, el logro de la excelencia académica, el fortalecimiento de la investigación científica, humanística, el desarrollo tecnológico, la innovación y la mejora continua de la gestión institucional;

III. *El incumplimiento en la ministración de los recursos asignados o de los demás compromisos de pago establecidos en los convenios de apoyo financiero respectivos por parte de servidores públicos federales o locales dará lugar a las responsabilidades que correspondan en términos de lo establecido en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de otras sanciones que, en su caso, lleguen a determinarse por cualquier autoridad;*

IV. *Las instituciones públicas de educación superior podrán solicitar a la Federación y a las entidades federativas, en los casos que corresponda, recursos extraordinarios para la satisfacción de necesidades adicionales en el cumplimiento de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, desarrollo científico y tecnológico, extensión y difusión de la cultura;*

V. *Los recursos públicos que reciban las instituciones públicas de educación superior deberán administrarse con eficiencia, responsabilidad y transparencia, a través de procedimientos que permitan la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;*

VI. *El ejercicio del gasto público de las instituciones públicas de educación superior estará sujeto a las disposiciones y criterios establecidos en las leyes aplicables y su normatividad interna, debiendo observar los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, rendición de cuentas y honradez;*

VII. *Los gobiernos locales prestarán todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal y las instancias fiscalizadoras verifiquen la correcta ministración de recursos federales a las instituciones públicas de educación superior;*

VIII. *Los recursos federales transferidos a las instituciones públicas de educación superior estarán sujetos a la fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. En el caso de los recursos públicos estatales y municipales, la fiscalización y rendición de cuentas se sujetará a lo dispuesto en las leyes y disposiciones aplicables, correspondiendo a la entidad de fiscalización superior de la legislatura local respectiva, dotada de autonomía técnica y de gestión, ejercer las atribuciones que aquéllas establezcan. La fiscalización de los recursos públicos que ejerzan las instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, deberá realizarse con pleno respeto a ésta;*

IX. *Los ingresos propios de las instituciones que cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio serán complementarios a la asignación presupuestal a cargo de la Federación y de las entidades federativas. Esos ingresos serán reportados en los informes que se realicen de la evaluación de gasto público respectivo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Estos ingresos formarán parte de su patrimonio, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán para el cumplimiento de sus objetivos y programas de desarrollo institucional, y*

X. *Las instituciones públicas de educación superior, con apoyo de la Secretaría, podrán llevar a cabo programas y acciones para incrementar sus recursos, así como ampliar y diversificar sus fuentes de financiamiento, sin menoscabo del principio constitucional de gratuidad en los términos establecidos en la presente Ley. Las instituciones de educación superior informarán a las instancias correspondientes sobre la captación de recursos y su aplicación, observando las disposiciones de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas."*

"Tercero. *Con objeto de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Decreto, se estará a lo siguiente:*

I. *Los mecanismos o recursos para dar cumplimiento progresivo a la obligatoriedad del Estado de ofrecer oportunidades de acceso a toda persona que cuente con el certificado de bachillerato o equivalente, se implementarán a partir del ciclo 2022-2023, en función de la disponibilidad presupuestaria, sin menoscabo de las acciones que se realicen con la entrada en vigor del presente Decreto;*

VIVIANA HILDA NORIEGA RODRIGUEZ
706a862063be6633000000000000001c1e2
16/06/25 12:50:50

II. *La gratuidad de la educación superior se implementará de manera progresiva en función de la suficiencia presupuestal, a partir del ciclo 2022-2023; sin detrimento de las acciones que se realicen con la entrada en vigor del presente Decreto;*
(…)"

Como se ve, la legislación secundaria emitida por el Congreso de la Unión define la **gratuidad de la educación superior,** como las acciones promovidas por el Estado para eliminar progresivamente los cobros de las instituciones públicas de educación superior a estudiantes por conceptos de inscripción, reinscripción y cuotas escolares ordinarias, en los programas educativos de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado; así como las acciones dirigidas a fortalecer la situación financiera de las mismas, ante la disminución de ingresos que se observe derivado de la implementación de la gratuidad.

A su vez, los restantes normativos hacen referencia a la transición gradual de la educación hacia la gratuidad, así como a los mecanismos a implementarse con el objeto de que dicha transición no afecte el cumplimiento de los fines de las instituciones educativas públicas, como tampoco sus finanzas institucionales.

En el caso, de las documentales exhibidas por la parte quejosa ******* **** **** ******, **se desprende que se emitieron las órdenes de pago para el cobro de las cuotas reclamadas** —*a las que se les concede valor probatorio, de acuerdo con los artículos 308, 319 y 320 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de recibos generados por los descubrimientos de la ciencia, mismos que no fueron objetados por las partes*— esto, por las cantidades de $335.00 (trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) por concepto de **reinscripción** y $668.00 (seiscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto de **Apoyo a Servicios Educativos**, como requisito para la reinscripción de la quejosa al semestre que le corresponde de la Licenciatura en Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca; cobro de las citadas cantidades que en efecto, se estima inconstitucional, por contravenir lo dispuesto en el artículo 3º Constitucional.

VIVIANA HILDA NORIEGA RODRIGUEZ
706a6620636a6633000000000000001c1e2
16/06/25 12:50:50

PJF - Versión Pública

Es así, porque si bien la fracción VII, del artículo 3° Constitucional[9] prevé la autonomía universitaria; también lo es que esto no puede ser obstáculo para restringir el derecho humano a la **educación superior**, pues la capacidad de decisión que conlleva esa autonomía está supeditada a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado y, en el ámbito de las actividades específicas para las cuales les es conferida, único en el que puede desarrollarse aquélla.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 119/2017 (10a.), sustentada por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, página 132, registro digital 2015590, de rubro y texto:

> ***"AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO****. La autonomía universitaria es una garantía institucional del derecho a la educación superior, es decir, tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, per se, un fin en sí misma, por lo que es valiosa si y sólo si -y en la medida en que- maximiza el derecho humano a la educación superior. En este sentido, no debe confundirse la autonomía universitaria, en cuanto garantía institucional que se predica de una persona jurídica de derecho público -la universidad autónoma-, con los derechos fundamentales de las personas físicas que la integran: el derecho a la educación superior y sus distintos haces normativos, como el derecho a la libre investigación y discusión de las ideas, el derecho a la libertad de cátedra, entre otros. Esto es, el hecho de que la autonomía universitaria tenga una relación instrumental con la maximización de derechos individuales, no implica que ésta sea a su vez un derecho humano de una persona jurídico-colectiva que deba ponderarse con los derechos humanos de sus miembros. La autonomía universitaria, en definitiva, está subordinada a la maximización del derecho a la educación, por lo que, por regla general, el ejercicio legítimo de aquélla no puede incluir la restricción de aspecto alguno del derecho a la educación."*

Asimismo, es ilustrativa la tesis aislada 2a. XXXVI/2002, de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, abril de 2002, página 576, registro digital: 187311, de rubro y texto:

> ***"AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. ORIGEN Y ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DE AUTOGOBIERNO CONFERIDAS A LAS***

---

[9]***Artículo 3°.***
(…)
VII. *Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;*
(…).*"*

VIVIANA HILDA NORIEGA RODRIGUEZ
706a862063ba6633000000000000001c1e2
16/06/29 12:50:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

UNIVERSIDADES PÚBLICAS. *La autonomía de las universidades públicas es una atribución de autogobierno que tiene su origen en un acto formal y materialmente legislativo proveniente del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, a través del cual se les confiere independencia académica y patrimonial para determinar, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que decidan prestar, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio; por tanto, la capacidad de decisión que conlleva esa autonomía está supeditada a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado y, en el ámbito de las actividades específicas para las cuales les es conferida, único en el que puede desarrollarse aquélla, deben sujetarse a los principios que la propia Norma Fundamental establece tratándose de la educación que imparta el Estado*."

Por ende, la facultad de administración del patrimonio derivada de la autonomía universitaria, en todo caso, no puede considerarse como razón suficiente para desconocer la característica de gratuidad del derecho humano a la educación superior que imparta el Estado.

No pasa inadvertida para el suscrito juzgador, la jurisprudencia **PR.A.CN. J/61 A (11a.)**, undécima época, del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, febrero de 2024, tomo III, página 2624, registro digital: 2028157, de rubro siguiente:

VIVIANA HILDA NORIEGA RODRIGUEZ
706a6620636a6633000000000000001c1e2
16/06/25 12:50:50

"DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR GRATUITA. LA IMPLEMENTACIÓN DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTÁ CONDICIONADA A LA EJECUCIÓN DE LAS REGLAS QUE EL PODER REFORMADOR ESTABLECIÓ EN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE MAYO DE 2019.

Hechos*: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones contrarias al analizar si el principio de gratuidad previsto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que surtió sus efectos desde el día en que entró en vigor la reforma constitucional es exigible y obligatorio desde ese momento, o bien, si lo será de forma gradual y progresiva, una vez que se disponga su implementación en la ley reglamentaria respectiva. Mientras que uno estimó que el Constituyente Reformador dispuso en los artículos transitorios que la legislación secundaria determinaría la gratuidad en la educación superior para eliminar progresivamente los cobros de las instituciones públicas, de manera que no se afecten las finanzas de las universidades, condicionando de manera gradual su implementación en la Ley General de Educación Superior, el otro, consideró que basta que se incorpore al texto constitucional para que se torne exigible el principio de gratuidad, al haberse perfeccionado la voluntad del Poder Reformador, sin que pueda obstaculizarse la efectividad de ese derecho, con motivo de su implementación progresiva y gradual por parte de las autoridades.*

Criterio jurídico*: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la reforma relativa al principio de gratuidad en la educación*

superior, derivado del inicio de su vigencia, surtió efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, pero su operatividad está sujeta a la ejecución de las reglas y programación presupuestaria que de manera gradual y progresiva estableció el Constituyente en sus artículos transitorios. Por lo tanto, para su operatividad deben actualizarse los supuestos que el legislador federal determinó para su implementación, como lo son algunos aspectos principalmente económicos y presupuestarios, los cuales fueron previstos al expedir la Ley General de Educación Superior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2021.

***Justificación**: Las reformas constitucionales una vez publicadas surten efectos de manera inmediata, sin embargo, existen supuestos en los que el propio Reformador establece que puedan implementarse en fecha posterior. En ese sentido, la reforma sobre la gratuidad en el derecho a la educación superior a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución General de la República, que ya se encuentra vigente y surtiendo sus efectos porque así lo determinó el artículo transitorio primero de la correspondiente reforma, no puede ser exigible hasta que se implementen las reglas establecidas en los artículos transitorios primero, sexto, octavo, décimo cuarto y décimo quinto, de manera que deben actualizarse los supuestos que ahí se determinan para su exigibilidad plena, los cuales se encuentran previstos en la Ley General de Educación Superior, en donde se establece que será de manera gradual y progresiva la efectividad del citado sistema de gratuidad en el derecho a la educación superior y la armonización de las Legislaturas de los Estados al marco constitucional*."

Donde el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determinó que la reforma relativa al principio de gratuidad en la educación superior, derivado del inicio de su vigencia, surtió efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, pero su operatividad está sujeta a la ejecución de las reglas y programación presupuestaria que de manera gradual y progresiva estableció el Constituyente en sus artículos transitorios.

Por tanto, para su operatividad deben actualizarse los supuestos que el legislador federal determinó para su implementación, como lo son algunos aspectos principalmente económicos y presupuestarios, los cuales fueron previstos al expedir la Ley General de Educación Superior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2021.

Sin embargo, no es aplicable al caso concreto, en principio porque pese a ser jurisprudencia, fue emitida por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte; empero, este órgano jurisdiccional no pertenece a esa región, sino a la Centro-Sur; por tanto, no es obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

VIVIANA HILDA NORIEGA RODRIGUEZ
706a862063ba6633000000000000001c1e2
16/06/29 12:50:50

Aunado a ello, del contenido de la ejecutoria de la Contradicción de Criterios **82/2023** que dio origen a la jurisprudencia citada, se advierte que el caso ahí analizado correspondió a demandas de amparo presentadas en el año dos mil veintiuno, es decir, cuando aún no se había instrumentado el principio de gratuidad en la Ley General de Educación Superior, pues el artículo Tercero Transitorio del decreto por el que se expidió esa Ley precisó que la gratuidad de la educación superior se implementaría de manera progresiva **a partir del ciclo 2022-2023.**

Por ende, si en el caso concreto la parte quejosa reclama el cobro de las cantidades respectivas por concepto de apoyo a servicios educativos y por reinscripción a la licenciatura, como requisito para cursar los estudios universitarios, es evidente que dicho cobro es violatorio de los derechos humanos de la parte quejosa porque existe un derecho reconocido a recibir educación gratuita por parte de las universidades autónomas por ley; de tal manera que esa falta de pago no puede ser un impedimento para recibir dicha educación.

Reiterando que ello es con independencia de que en el Estado de Oaxaca, por omisión, el poder Legislativo no haya emitido la norma secundaria, pues la falta de ésta no es una causa imputable a la parte justiciable, que implique una restricción al ejercicio de un derecho constitucionalmente establecido.

Por lo que exigir el cobro de que las cantidades de que se tratan, como condición para la reinscripción de la parte quejosa, es evidente que se vulnera en su perjuicio el **derecho humano a la educación superior gratuita** impartida por el Estado contenido en el artículo 3° Constitucional, toda vez que restringe el ejercicio de ese derecho y lo supedita a un pago.

Por tal motivo, al resultar **fundados** los conceptos de violación, lo que procede es **CONCEDER a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal** que solicita.

5.1. Precisión de los efectos de la concesión del amparo. Para restituir a la parte quejosa en el goce del derecho humano transgredido; con fundamento en el artículo 77, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, **se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión**, a efecto de que las autoridades responsables **1)** Rector

VIVIANA HILDA NORIEGA RODRIGUEZ
706a6620636a6633000000000000001c1e2
16/06/25 12:50:50

PJF - Versión Pública

de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, **2)** Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca y **3)** Directora de Servicios Escolares de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias, dentro del plazo de tres días, siguientes a que cause ejecutoria la presente sentencia, realicen lo siguiente:

a) Dejen insubsistentes las órdenes de pago (reinscripción y apoyo a servicios educativos) relativas al ciclo escolar 2026-2026, así como el cobro de dichas cuotas por concepto de ***Reinscripción*** *—$335.00 (trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)—y;* ***Apoyo a servicios educativos*** *—$668.00 (seiscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.)—.*

b) Se permita a la parte quejosa reinscribirse al semestre que le corresponde de la licenciatura en Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, en el ciclo escolar **2026-2026,** de manera gratuita, así como su asistencia a clases, elaboración de trabajos, presentación de los exámenes correspondientes y demás actividades escolares inherentes, **siempre y cuando cumpla con los diversos requisitos para la permanencia en la institución**.

c) En caso, de que la parte quejosa haya realizado el pago correspondiente, se le reintegren las cantidades por concepto de ***Reinscripción*** *—$335.00 (trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)—y;* ***Apoyo a servicios educativos*** *—$668.00 (seiscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.)—.*

En el entendido de que para dar cabal cumplimiento a esta sentencia de amparo se podrá vincular a las autoridades cuya intervención resulte necesaria, aun cuando no hayan sido señaladas como responsables en este juicio.

Argumentos que se ven robustecidos con la ejecutoria de amparo que emitió el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito**, al resolver el recurso de **revisión** ***/**2022**, en sesión ordinaria virtual de **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, en el que confirmó la sentencia emitida el

VIVIANA HILDA NORIEGA RODRIGUEZ
706a862063be6633000000000000001c1e2
16/06/25 12:50:50

trece de octubre de dos mil veintidós en el juicio de amparo ***/2022 del índice de este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca.

Así como con las diversas ejecutorias de amparo que emitió el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito**, al resolver los recursos de **revisión ***/2021** y ****/2022**, en sesiones ordinarias virtuales de **siete de julio y treinta de septiembre, ambas de dos mil veintidós**, en los que en el primero confirmó y el segundo revocó las sentencias emitidas el catorce de julio y veintinueve de noviembre, de dos mil veintiuno, en los juicios de amparo ***/2020 del índice de este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, y el diverso ***/2021 del registro del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, respectivamente, concediendo el amparo y protección de la justicia de la unión los quejosos.

Y la que emitió el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito**, al resolver el recurso de **revisión ***/2022**, en sesión ordinaria virtual de **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, en el que revocó la sentencia emitida el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en el juicio de amparo ***/2021 del índice de este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca, y concedió la protección constitucional a la parte quejosa.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 37, 73, 74, 75, 76, 77 y demás relativos aplicables de la Ley de Amparo; se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** en este juicio respecto del acto reclamado a la autoridad responsable **Secretario General de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca,** en términos de lo anotado en el considerando 3.1 de la presente sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa, contra los actos reclamados al **1) Rector, 2) Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y 3) Directora de Servicios Escolares, todos de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca,** para los efectos precisados en el **último** considerando de este fallo.

VIVIANA HILDA NORIEGA RODRIGUEZ
706a862063ba6633000000000000001c1e2
16/06/25 12:50:50

PJF - Versión Pública

Notifíquese.

Así, lo resolvió el **Juez Emmanuel Hernández Alva**, Titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, ante la persona Secretaria **Viviana Hilda Noriega Rodríguez,** que autoriza y da fe, quienes firman electrónicamente. Se cierra la audiencia en la fecha de su inicio (veintitrés de julio de dos mil veintiséis), a la hora señalada en las evidencias criptográficas generadas por el Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal. **Conste.**

Razón. De la sentencia que antecede se generaron los oficios 17964, 17965, 17966 y 17967, a las autoridades correspondientes. **Conste.**

VIVIANA HILDA NORIEGA RODRIGUEZ
706a862063be6633000000000000000001c1e2
16/06/25 12:50:50

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
161598770_0273000041555479017.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	VIVIANA HILDA NORIEGA RODRIGUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.c1.e2	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 23:27:14 - 23/07/26 17:27:14	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	08 bd 57 df 8f e7 39 a8 f2 88 29 0c 2d b5 ae 3d a2 31 3c 31 5c e7 ce ff 98 17 31 dd d9 ba 79 3d 48 4f 60 a2 74 0b 32 57 ea 02 35 99 6b fa 08 94 3e 9d be fc a3 97 ef 7c 55 93 a5 01 19 2f 50 a2 36 7e 30 97 f9 8e 5c 82 27 ac 71 f7 9d 28 90 e7 94 e8 0f 37 e7 dc 9d 94 a9 e7 42 17 cd d5 b5 1c cd 65 18 6e 16 5c 82 75 7a 82 38 23 05 f0 44 10 16 73 6e b1 10 f0 e1 84 e5 a4 60 6b c9 00 ae bf 0e d7 d2 17 54 31 e0 d1 31 00 92 8d da 8c 8e 59 d4 47 17 8b 7f e3 7a 1a 85 f1 12 e6 01 88 d4 3b 08 d8 af f2 e9 eb 50 53 06 28 d7 55 a0 f4 75 c6 ec 29 c3 bc ff fe b5 4e 51 df 8e a6 ac d2 72 e8 17 64 fe 95 2e f6 ef de 39 d1 9c b3 1a a7 41 dc c7 30 cc 20 e6 0c 3e f1 2b 39 0d e4 6e 5d cc d4 6d 82 38 a0 7c b8 49 d1 06 9e e7 a4 53 e9 b2 ef 6c 77 d4 fd 0a 7e 8c 7e aa ff 37 39 71 06 e2 30 31 54 06 5f b5 ad c9 5e 64 08 6c 25 a3 19 dc ac a4 d6 9f 55 85 87 af 62 27 48 3d e9 98 61 4d 0d 7f 72 2b b3 8b 8b 89 75 c1 d6 ef f6 04 08 ed cd e3 af b5 fa fe 48 b2 f0 ba d4 dc f8 5f 8a 82 76 40 53 26 23 f6 dd d1 2b 58 0d 32 68 0e 5f eb 62 be 50 94 06 cb 1d d2 80 d6 84 0e 9b 75 8c 34 90 a0 5d 98 fb 90 97 ef 66 ac 5c bd e3 0b 22 76 31 13 39 5f 53 53 09 fd 59 12 e4 97 da 98 db 25 bc			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 23:27:15 - 23/07/26 17:27:15
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.c1.e2

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 23:27:15 - 23/07/26 17:27:15
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	184785341
Datos estampillados:	PkcYdzOu0OOtSvNBLDDs0OGjrik=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EMMANUEL HERNANDEZ ALVA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3e.ed	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/07/26 00:16:53 - 23/07/26 18:16:53	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7e 68 89 e4 1a fb 5e 26 53 7c 49 18 a5 a9 b7 e7 c6 66 e7 75 36 97 82 93 13 5a 89 13 9e 1f 28 71 70 8a 2f 97 31 61 0b 31 f1 a9 a1 69 95 64 8a ae e8 15 a1 ad 8b 5f 4a 34 06 f6 9c 2f 61 c0 8a 6f a8 49 25 58 71 c2 4d 46 a1 5a cb e1 6d 8f f1 49 a9 19 b1 7c 5d 78 49 97 46 b0 51 9c 8b 5b b6 9a 65 52 4a c7 66 e4 2b b3 bc 37 2d c5 53 28 9a d9 f0 4b 02 eb 26 c2 b2 4f 6c 53 25 3c a5 81 cd 36 70 20 d4 cc ee 51 fa ce 96 a9 a9 61 19 85 73 1b 6d a6 eb 71 be a2 92 27 a3 85 83 47 5c af 61 66 b6 07 c5 a2 aa 24 eb 9a f4 30 6f 0b d6 b5 92 bb 2c 3a b1 ed 86 ad 28 f1 b7 48 6b 07 ed c9 f0 03 20 4e 3c 55 1a 37 0b 95 67 ab 9b a6 f1 b2 44 41 6b 27 35 4e 23 98 5a f6 8a 82 08 b3 ab e7 39 b4 60 36 f1 39 2c 49 4d ab 09 13 a1 58 90 bd fc cd cb 99 04 e8 0d 26 49 61 e3 81 8e a4 b1 80 36 7a a2 b2 af 43 c1 23 59 b9 50 27 71 6b c4 36 2d a8 90 72 6f 0b dc 72 a1 ef 47 81 af 47 9f 43 c2 62 ba 9e 25 c5 88 04 20 30 75 81 92 0e 15 87 1d a1 f7 07 40 d1 ba d2 b3 33 14 76 de 48 19 9d 8c 52 5c f2 bf 37 83 f1 22 57 00 a4 9a 63 1e 86 bd f2 63 74 f2 a1 2c 3b 07 b6 f2 7c b8 3e 5b 87 9b 62 b8 a1 7c 0a a9 ce 9b 4c 21 2c da c4 68 c0 47 d9 e3 32 98 b2 b3 72 95 03 e4 e4 a3 43 30 6a 4a fb			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/07/26 00:16:53 - 23/07/26 18:16:53
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3e.ed

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/07/26 00:16:54 - 23/07/26 18:16:54
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	184798101
Datos estampillados:	tQmvnizJPbm4OWG0wR5iPinX5O4=

PJF - Versión Pública

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Viviana Hilda Noriega Rodríguez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública